



Principio de publicidad en el proceso penal y los medios de comunicación

Juicios paralelos

TRABAJO FINAL DE GRADO

CRIMINOLOGÍA Y SEGURIDAD 2013/2014

ALUMNO: Desirée Fuster Martínez

TUTOR: Manuel Altava Lavall

“Estoy seguro que a cualquiera le gusta un buen crimen,
siempre que no sea la víctima.”

ALFRED HITCHCOCK (1899-1980)

ÍNDICE

EXTENDED SUMMARY	3
RESUMEN	8
ABSTRACT	8
1. Introducción.....	9
2. Principio de publicidad	11
2.1. Regulación estatal.....	11
2.2. Clases de publicidad y criterios de clasificación.....	15
3. La presunción de inocencia y los juicios paralelos	16
3.1. La presunción de inocencia.....	16
3.2. Concepto y características de los juicios paralelos	19
4. Conflicto de derechos.....	21
4.1. Libertad de expresión y de información.....	22
4.2. Derecho al honor.....	24
4.3. Derecho a la intimidad y a la propia imagen	26
CONCLUSIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA	40
WEBGRAFÍA.....	41

EXTENDED SUMMARY

The purpose of this Final Project is to analyze how parallel trials can affect criminal proceedings. In order to accomplish this, it is necessary to know the principles which govern the process, determine what a parallel trial is, how it can come about, and to analyze the rights that are relevant when this happens.

The guarantee of the right to a public process was one of the petitions against the predominantly secret process of the inquisitorial system of justice. Therefore, since the inception of the free state, it took upon itself an awareness of the need to change the oppressive and arbitrary system of the absolute state. For several years important philosophers and penal reformers have spoken of the importance that a trial be held in public in order to avoid a dark and arbitrary justice apart from the rest of society. As a result, the making public of the process, as it was thousands of years ago, has been taking shape as one of the most important principles of justice.

The principle of publicity of the judicial proceedings is enshrined in article 24.2 of the Spanish Constitution as a fundamental right. This principle is intended to ensure the transparency of the processes, the confidence of citizens in justice and to protect the parties from arbitrary justice.

This principle implies that these legal proceedings may be known beyond those present at the trial, and this is done through the media that acts as intermediaries. In this respect the role of the media in a democratic State is essential to create a free and democratic society. The media have an important role in the social control of justice, since they can inform through neutral coverage of all the news of relevance which happens in the courts. Freedom of expression and the right to information are constitutional rights, without which we could not live in a free state under the rule of law such as ours.

The principle of making public is connected, inevitably, with the right to communicate and receive information. It is for this reason that the transmission of news on court cases is included in the scope of the laws relating to the protection of the freedom of information. Freedom of expression and information are primary rights to the media.

When the media publish news, or when television programs begin to create discussions to talk about criminal cases that create social alarm, the right to freedom of expression continually confronts the rights to honor, privacy and self-image.

The assessments and opinions, as a result of the freedom of expression, give rise to the possibility that those views are expressed in a way which are annoying, offensive or derogatory, and therefore there is an absolute limit to avoid these unnecessary expressions. Any type of expression unfounded in the tasks of providing information of a means of communication, is a violation of the dignity of the people.

When some media are reporting a criminal process they make pejorative value judgments amongst society, making an early verdict of guilt toward the accused, a phenomenon known as a "parallel trial" which is removed from any legal guarantee.

We must not forget a fundamental right such as the presumption of innocence, that is to say that the person accused of a crime has the right to be presumed innocent until proved guilty in a process with all the guarantees. The press or the audiovisual media sometimes assume things, not respecting the presumption of innocence. Sometimes the presumption of innocence is reversed and in the public mind a defendant is guilty until the contrary is demonstrated. All of this, leads to a difficult situation not only for the accused, but also, for the Court when proceeding to determine the case.

It is essential to note in each moment when the Media are giving information relating to a trial that the accused or defendant still enjoys the presumption of innocence. Nevertheless over the years we have been witnesses of numerous "spectacular arrests", of interested or partial leaks, broadcasts of trials followed by series of debates and judgments of opinion on television, in which the parties involved in a criminal procedure are unable to defend themselves. In most cases, the mere appearance in the media of a person as the alleged perpetrator of a particular crime has greater social impact that the possible conviction of a judgment in the society.

It is therefore, that the information on criminal cases must have and will have, amongst other things, an indispensable requirement to respect the presumption of innocence. Only the judges can declare the guilt or innocence of a person as the author of a particular offence after a fair trial with all the guarantees.

It is the duty of the media respect this principle without adversely affecting the right to information that citizens have.

We live in a society characterized by continuous technological advances, which distributes a huge flow of data and information continuously by the so-called New Information and Communication Technologies. We see daily how the images, identities or any type of information about the defendant, accused, judge, attorney, witnesses and experts are disseminated through the media, and even the public of the criminal process itself can be affected by this.

Court briefings are held in secret except to the parties, but it seems to be that when we talk about media events this is not the case, since there are many cases in which the secrecy is infringed by leaks. The leaks of the confidentiality of the proceedings are a crime according to our legislation, but is this crime is prosecuted as really should? Is it pursued the same way in all cases? These are issues that will attempt to respond with the analysis of several cases known to the public by the great relevance that they had, as the cases of Madrid Arena or leaks of the statements of the Infanta Cristina in the case of Noos.

It is common to observe on our televisions that each time a crime of great social upheaval occurs, as citizens we get an overload of information. In most of these cases, TV channels are not reporting seriously or objectively the events that are involved in the way of the criminal proceedings are carried out. Instead what everybody can see is an explosion of information with all kind of pejorative judgments.

There are numerous media organizations that are well aware of the significance of these parallel trials on the accused but they are aware too of the economic benefit of transmitting a trial of great social relevance. They choose the schedule to reach more viewers, holding in their programs debates in which they include those who study psychological profiles, families of the victims, witnesses and even defendants themselves. All this generates the ideal breeding ground for such parallel trials.

The rights to information and freedom of expression are the basic pillars of a democratic society, but there are occasions in which some media organizations do not set any limits. When you are inquiring about a criminal act, such information must be clear and objective, and cannot be manipulated to satisfy the curiosity of a certain audience.

The media have established some ethics and professional conduct codes but these are useless if afterwards these codes are not respected. There is a need to establish greater control on the information that is published, always respecting the freedom of expression with greater protection of the rights of the accused. It is necessary for the

Department of Justice to work jointly with the media on a project to achieve objectivity, transparency and social responsibility.

In this paper I have made an analysis of the most publicized cases that have occurred in our society over recent years, starting with the "case of the girls of Alcacer" (Valencia, 1992), followed by the "case of Sandra Palo" (Getafe, 2004), "Mari Luz Cortes" (Huelva, 2008), the "case of Marta del Castillo" (Seville, 2009), the "case Breton" (Cordoba, 2011) and more recently, the "case of Asunta" (Galicia, 2013). Each of these cases has been on the covers of magazines, newspapers, and the top ratings times in the mass media. Each of the persons accused of the crimes that have occurred have been received by the society a verdict of guilty before being tried in a due process with all the guarantees.

As we have seen, crime in general, generates a large impact on individual citizens. This provokes amongst them a great feeling of dissatisfaction with justice requiring changes to it. Consequently and as a result of seeking public support the politicians go on to make penalties harder requiring changes to the legislation as a consequence. This process is known as punitive populism.

Clear examples of punitive populism are found in the cases of the young Marta del Castillo and the minor Mari Luz. The parents of the victims have continuously conducted campaigns calling for a tightening of the penalties which applied in Spain, collecting signatures, including demonstrations and even meeting with major political figures. Juan José Cortés, father of Mari Luz, went so far as to call for reform of the Penal Code to include the concept of reviewable life imprisonment.

It is important to ask to what extent these parallel trials will affect the decision of a court. That is to say would the resolution of a court have been the same if a parallel trial in the media had not occurred? We will see how jurists of the Supreme Court are asking themselves if parallel trials affect judges at the time of taking their decisions.

When we talk about parallel trials we cannot forget one of the most shocking case of parallel trials, the case of Rocio Wanninkhof and Dolores Vazquez. In this case a woman was convicted, imprisoned and subsequently released for being innocent. This is a clear example of a parallel trial created by the Media. Dolores Vazquez was a victim a "trial by media" sparked by the society. The social pressure reached such magnitude that Dolores Vazquez herself had questioned her own innocence.

At the root of this project we can see that when a crime with unique characteristics occurs as the one given above, there is a climate of “social pressure” continuously fed by the Media. The press or audiovisual media assume things, failing to observe the presumption of innocence. All this causes a difficult situation not only for the accused person in the trial but also for the Court when trying to solve the case, even if it is very difficult to prove that a “parallel trial” can influence the judges when they give their verdict.

When the social impact of a crime is so large, Is there is still a presumption of innocence? To what extent the media set limits to the information they give? What should they respect? Should they report on issues that are still being investigated? Are the crimes of revealing proceedings held in secret pursued adequately? How do parallel trials affect the criminal process?

This study aims to answer these questions by analyzing some recent court cases that for a reason or other have sparked the attention of the Media. But, first of all it is important to establish concepts of vital importance in this area such as the principle of publicity, the presumption of innocence and the phenomenon of parallel trials. It is also important to settle the conflict of rights between freedom of expression and information and the right to honor, privacy and self-image that are affected.

RESUMEN

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales se consagra en el artículo 24.2 de la Constitución Española como un derecho fundamental. Este principio implica que estas actuaciones puedan ser conocidas más allá de los presentes en el juicio oral, y esto se realiza a través de los medios de comunicación que actúan como intermediario. El problema se suscita cuando al informar de asuntos que aún no han sido enjuiciados se produce otro “juicio” realizado por la sociedad en el que se establece un veredicto anticipado de culpabilidad del imputado. Esto es lo que se conoce como “juicio paralelo”. Nos encontramos ante un fenómeno que pone en peligro derechos fundamentales como el de presunción de inocencia.

Palabras clave: *Publicidad, justicia, medios de comunicación, juicios paralelos, presunción de inocencia.*

ABSTRACT

The publicity principle of legal proceedings is recognized in article 24.2 of the Spanish Constitution as a fundamental right. This means that legal proceedings may be known by every citizen, and this is accomplished through the media that act as an intermediary. The problem exists when the media report legal issues that have not been prosecuted yet and this causes another trial by the society in which an anticipated guilty verdict of the accused is established. This is known as “parallel trial”. We find ourselves before a phenomenon that gravely jeopardizes fundamental rights such as presumption of the innocence.

Keywords: *Publicity, justice, mass media, parallel trials, presumption of the innocence*

1. Introducción

La garantía del derecho a un proceso público fue una de las peticiones de los ilustrados frente al secreto predominante en la justicia inquisitiva¹. Por ello, desde el inicio del Estado liberal, se tomó conciencia para cambiar el sistema opresivo y arbitrario propio del Estado absoluto.

BECCARIA² vislumbraba del mismo modo en el siglo XVIII la necesidad de lograr la objetividad de los procesos mediante la publicidad de éstos, disminuyendo la iniquidad ejercida por el poder punitivo del Estado. De este modo reclamaba la importancia de que *“sean públicos los juicios, y públicas las pruebas del reato, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la Sociedad, imponga un freno a la fuerza, y a las pasiones; para que el pueblo diga: Nosotros no somos esclavos, sino defendidos...”*³.

No sólo se establecía la publicidad para proteger al imputado de la arbitrariedad de una justicia secreta, sino que se le concedía una sustancial función como mecanismo para controlar la sumisión del juez a la ley⁴ y, de este modo, asegurar su correcta aplicación. Esta reflexión ya la realizó FEUERBACH⁵, quien afirmaba que la publicidad era símbolo de “luz”, del “bien” y de la “razón”, mientras que la clandestinidad o secreto se caracterizaban como signos de “tinieblas”, del “mal” y de la “arbitrariedad”⁶.

Los revolucionarios franceses reconocieron el principio de publicidad en los decretos de 8-9 de octubre de 1789 y de 16-29 de septiembre de 1791 para combatir la corrupción y la arbitrariedad⁷. JEREMÍAS BENTHAM⁸ defendió la publicidad como *“la más eficaz de todas las salvaguardias o garantías del testimonio, y de las decisiones que dependen de él: es el alma de la justicia: debe entenderse á todas las*

¹ PEDRAZ PENALVA, E., *Introducción al Derecho Procesal Penal (acotado al ordenamiento jurídico nicaragüense)*, Managua, 2002, p. 356.

² BECCARIA, C.B., (Milán, 15 de marzo de 1738 - ibídem, 28 de noviembre de 1794) fue uno de los más importantes inspiradores del movimiento de reforma del antiguo derecho penal continental, un derecho caracterizado en toda Europa por su extrema crueldad, por su arbitrariedad y su falta de racionalidad.

³ BECCARIA, C.B., *Tratado de los delitos y las penas.*, Madrid, MDCCLXXIV, s. XIV, p. 71. Esta obra es considerada como uno de los libros más influyentes en la reforma del derecho penal europeo de inspiración ilustrada.

⁴ OTERO GONZÁLEZ, M.P., *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos.*, Madrid, 1999, p. 12.

⁵ RITTER VON FEUERBACH, P.J.A., (Hainichen, Jena, 14 de noviembre de 1775 -Fráncfort del Meno; 29 de mayo de 1833) fue un criminalista y filósofo de origen alemán. En el campo del derecho penal, Feuerbach fue el creador de la famosa máxima que consagra el Principio de Legalidad en lo Penal: *“nullum crimen, nulla poena sine lege praevia”*.

⁶ FEUERBACH, *Öffentlichkeit und Mündlichkeit der Gerechtigkeitspflege.*, Giesen, 1921, (cit. por OTERO GONZÁLEZ, M.P., *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos.*, p. 13).

⁷ PEDRAZ PENALVA, E., *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Principios de derecho procesal penal.*, Madrid, 2000, p. 265.

⁸ BENTHAM, J., (Londres el 15 de febrero 1748- Id. 6 de junio de 1832) jurisconsulto, filósofo, economista y penalista inglés de la Ilustración. Propuso reformas al sistema legal y penal inglés y fue creador de la corriente filosófica denominada “el utilitarismo”.

*partes que concurren á la formación de la causa, y á toda especie de causa, á excepción de un corto número de que se hablará en el capítulo siguiente...*⁹. Este autor consideraba que la publicidad era una garantía imprescindible para lograr la colaboración ciudadana a través del testimonio, un medio para educar al pueblo y un instrumento para controlar a los jueces, asegurando su honestidad y una íntegra aplicación de la ley, de tal modo que se aumentara la confianza de los ciudadanos en ella. Pero Bentham propuso medios para lograr auditorio, y además conseguirlo con la adecuada preparación, deduciendo que tal vez a través de la prensa se podían lograr estos objetivos.

La publicidad del proceso ha ido configurándose como uno de los principios más importantes de la justicia, se prevé en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 (art. 10); en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma, de 4 de noviembre de 1950 (art. 6); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966 (art. 14); en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo (art. 47); y, en nuestra Constitución Española de 1978 (art. 24.2)¹⁰.

Centrándonos ahora en los medios de comunicación, no podemos olvidar el papel fundamental que desempeñan en un Estado democrático para crear una sociedad libre y democrática¹¹. Poseen una gran importancia en el control social de la justicia, ya que éstos pueden informar a través de reportajes neutrales de todas las noticias de relevancia que sucedan en los juzgados. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos constitucionales, sin los cuales no podríamos vivir en un Estado de derecho como es el nuestro.

Ahora bien, el problema se origina cuando los derechos a la libertad de expresión e información no se utilizan de forma seria y objetiva, causando menoscabo a otros derechos como el honor, la intimidad y la propia imagen, derechos que también son constitucionales.

Con el avance de la tecnología resulta cada día más complejo poder controlar el tipo de información que se emite cuando existe un proceso penal por un hecho

⁹ BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales.*, compilado por Esteban Dumont con comentarios de B. Anduaga Espinosa, T.I., Madrid, 1843, p. 102.

¹⁰ PRAT WESTERLINDH, C., *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Los juicios paralelos.*, Monografías 819, Valencia, 2013, p. 17.

¹¹ BALAGUER CALLEJÓN, M.L., *Derecho de la información y de la comunicación*, Madrid, 2013, p.21.

delictivo de relevancia pública. Del mismo modo, también es difícil evitar que la sociedad emita un veredicto de culpabilidad sobre una persona imputada por ese delito¹².

La publicidad tiene una parte no tan deseable en la que, en algunas ocasiones, provoca daños difíciles de reparar. Esto es lo que ocurre con los “juicios paralelos”. Este fenómeno no tiene porqué tener lugar en todos los procesos, pero sí es cierto que cuando ocurre un delito de trascendencia social es casi inevitable que no se genere.

Nos resulta familiar observar en los medios de comunicación todo tipo de información, juicios de valor, filtraciones del sumario de los procesos que, poco a poco, provocan un veredicto social anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de una persona que aún no ha sido condenada o absuelta por un Tribunal independiente e imparcial. Es la realidad a la que nos enfrentamos día tras día.

Cuándo la repercusión social de un delito es tan grande, ¿sigue existiendo la presunción de inocencia? ¿Hasta qué punto los medios de comunicación establecen límites a la información? ¿Qué deben respetar? ¿Deben informar sobre asuntos que están siendo investigados? ¿Se persigue de forma adecuada los delitos de revelación indebida del secreto de sumario? ¿Cómo influyen los juicios paralelos al proceso penal?

Este trabajo pretende dar respuesta a estas preguntas mediante el análisis de algunos casos judiciales recientes, que por unos motivos u otros han desencadenado la atención mediática de los medios de comunicación. Pero en primer lugar, resulta necesario definir conceptos de vital importancia en este tema como son: el principio de publicidad, el de presunción de inocencia y el de juicio paralelo. Por otro lado, también es imprescindible abordar el conflicto de derechos entre la libertad de expresión y de información y los derechos al honor, intimidad y propia imagen que se ven afectados.

2. Principio de publicidad

2.1. Regulación estatal

La publicidad en el proceso quedó plasmada en el derecho español ya en el siglo VII en nuestro Fuero Juzgo, en una Ley de Recesvinto¹³ (libro VII, título IV, ley VII):

¹² JODI DEAN, *Political Theory*, Vol. 29, No. 5, 2001, p. 624.

“Todo juez que debe justiciar algún ome, o algún malfechor non lo debe justiciar en escusado, mas paladinamente ante todos”¹⁴.

Pero el principio de publicidad no adquirió rango constitucional hasta la aprobación de la Constitución de Cádiz de 1812, en la que su art. 302 señalaba que *“el proceso de aquí en adelante será público en la forma y modo que determinen las leyes”*. Esto fue acogido por el constituyente en la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) como un derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 cuando manifiesta que todos tienen derecho a un proceso público, entre otros. Además, el art. 120.1 prevé que *“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”*. Esta aserción es completada en el número 3º del mismo artículo ya que se insiste en la publicidad de la función jurisdiccional cuando se motivan y publican las sentencias: *“Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”*.

Como dice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), el principio de publicidad *“forma parte de las garantías del propio acusado frente a quienes ejercen potestad pública, y como tales se encuentran protegidas como derecho fundamental por los arts. 24 y 120 CE. Este principio implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo. Este papel de intermediario natural desempeñado por los medios de comunicación social entre la noticia y tantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y por ello alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social”¹⁵.*

El desarrollo del art. 120 de la CE, se efectúa a través del art. 232.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) cuando dice que *“las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las*

¹³ RECESVINTO fue un rey de los visigodos (653 - 672) que creó, junto con su antecesor Chindasvinto, un cuerpo de leyes común para los dos pueblos del reino, hispanorromanos y visigodos: el Liber Iudiciorum o Código de Recesvinto. El Liber Iudiciorum (o Lex Visigothorum) fue un cuerpo de leyes visigodo, de carácter territorial, promulgado probablemente el año 654. Ha pasado a la historia como la gran obra legal del reino visigodo.

¹⁴ OTERO GONZÁLEZ, M.P., *op. cit.*, p. 17.

¹⁵ Se resalta la STC 30/1982 de 1 de junio.

diligencias del procedimiento”, y, también, a través de las normas que regulan los diferentes tipos de procedimiento.

Por otro lado, la LOPJ establece que las sentencias serán depositadas en la secretaría del juzgado o tribunal una vez hayan sido extendidas y firmadas por el juez o magistrados que las hubieren dictado, y cualquier interesado podrá tener acceso a ellas (art. 266 LOPJ).

El proceso penal consta de dos fases delimitadas: La fase de instrucción, denominada también procedimiento preliminar, y la enjuiciadora o de juicio¹⁶. En cuanto a la primera, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECRIM) establece en su art. 301 que excepto para las partes, *“las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral”*, configurándose como un límite al principio de publicidad del art. 120.1 CE. Excepcionalmente el artículo 302.II determina que el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal o de oficio mediante auto, podrá acordar el secreto de sumario para las partes personadas. La finalidad perseguida es garantizar la eficacia de la investigación.

“La regla que dispone el secreto de las actuaciones sumariales es, ante todo, una excepción a la garantía institucional inscrita en el art. 120.1 de la Constitución, según el cual ‘las actuaciones serán públicas, con las excepciones que merecen las leyes de procedimiento’ [...]. El proceso penal [...] puede tener una fase sumaria amparada por el secreto y en cuanto tal, limitativa de la publicidad y la libertad. Pero esta genérica conformidad constitucional del secreto sumarial no está, sin embargo, impuesta o exigida directamente por ningún precepto constitucional y, por lo mismo, se requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta [...]”¹⁷.

En la fase de juicio oral rige la regla de la publicidad y así se establece en los arts. 649 y 680.1 de la LECRIM. Según el art. 649 de la LECRIM, una vez es dictada la resolución por la que se comunica la causa a Fiscal o al acusador privado para que califique los hechos, *“serán públicos todos los actos del proceso”*.

El art. 680.1 de la LECRIM determina el principio de publicidad para el juicio oral: *“Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad”*. Aunque también se prevé en el mismo artículo que el Presidente mande que las sesiones se celebren a

¹⁶ MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, 19ª Edición, Valencia, 2011, p. 368.

¹⁷ STC 13/1985 de 31 de enero.

puerta cerrada por razones de moralidad, orden público o respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia, a excepción de las personas lesionadas por el delito, los procesados, el acusador privado, el actor civil y los respectivos defensores (art. 681 LECRIM).

Por otro lado, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF) en su art. 4.5 atribuye al Fiscal la facultad de *“informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre dentro de su competencia y respetando el secreto sumarial.”*

Para abordar el principio de publicidad, resulta necesario exponer el reconocimiento en los Tratados internacionales suscritos por España, que son directamente aplicables en virtud del art. 10.2 de la CE¹⁸:

“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

El art. 10 de la la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH) aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948), expone que *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*, y también su art. 11.1 reconoce que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

También se establece en el art. 6.1 del Convenio para la protección de los Derechos del Hombre y las Libertades fundamentales (en adelante CEDH)¹⁹ que: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley [...]”*. En este artículo, además, se prevé que la sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero se restringe el acceso a la sala de audiencia a la

¹⁸ MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *Manual de Derecho Jurisdiccional I. Parte General*, 21ª Edición, Valencia, 2013, p. 243.

¹⁹ Es también conocido como la Convención Europea para la salvaguarda de Derechos del Hombre y las Libertades fundamentales, aprobada el 4 de noviembre de 1950 por el Consejo de Europa que fue efectivo en 1953. Su objetivo es proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de quien esté sometido a la jurisdicción de los Estados parte del mismo.

prensa y al público en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional, siempre que los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes sea necesario para evitar perjudicar los intereses de la justicia.

La CEDH fue firmada en Estrasburgo por España, el 24 de noviembre de 1977 y aprobado por las Cortes Generales. Se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) el 10 de octubre de 1979.

En 1966 se creó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde en su art. 14.1 se instaure, entre otros derechos, que “[...] *toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial [...]*” con las mismas restricciones que se instauraban en el CEDH. El PIDCP también fue firmado por España y publicado en el BOE el 30 de abril de 1977²⁰.

2.2. Clases de publicidad y criterios de clasificación

La doctrina ha realizado diversas clasificaciones respecto a la publicidad. Por un lado, se distingue entre publicidad activa o pasiva, dependiendo de si quien presencie las actuaciones procesales tiene derecho a participar en ellas o únicamente puedan conocer de ellas. Por otro lado, también se ha realizado la distinción entre la publicidad inmediata y la mediata. La primera comporta la percepción física de las actividades procesales. Y la segunda supone la percepción de esas actividades por vía indirecta, ya sea mediante prensa, radio, televisión, o cualquier otro medio²¹.

Pero, entre todas las clasificaciones, la doctrina viene aceptando mayoritariamente la diferenciación entre publicidad interna y externa²².

La publicidad interna hace referencia a las partes. Existe la necesidad de que las partes conozcan todos los actos procesales para garantizar la defensa. Por tanto, el derecho a la publicidad interna queda ínfimamente relacionado con el derecho de defensa (art. 24 CE), la prohibición de la indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2. CE). Difícilmente sería posible la defensa de quien no conozca el contenido y el resultado de las distintas actividades judiciales. Es por ello

²⁰ OTERO GONZÁLEZ, M.P., *op. cit.*, p. 21.

²¹ MORAL GARCÍA, A., *et. al.*, *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Granada, 1996, p. 3.

²² PEDRAZ PENALVA, E., *Introducción...*, *op. cit.*, pp. 362 y ss.

que los únicos titulares del derecho a la publicidad interna son únicamente las partes procesales.

Por su parte, la publicidad externa hace referencia a terceros, es decir, a quienes no forman parte del proceso, la sociedad en general. Esto supone que cualquier ciudadano ajeno al proceso puede conocer las actividades que se desarrollen en éste, y lo hace a través de los medios de comunicación, quienes se constituyen como “representantes” del público²³.

Se puede concluir por tanto, que la publicidad es una garantía de las partes en el proceso, pero también sirve como control de la actividad jurisdiccional por la sociedad y garantía de confianza en la justicia.

3. La presunción de inocencia y los juicios paralelos

3.1. La presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho fundamental previsto en el art. 24.2 de la CE, que reconoce que la persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley. Esto significa que toda persona acusada es inocente mientras no se demuestre lo contrario en una sentencia condenatoria, en consecuencia, durante el proceso debe ser tratada y considerada inocente. Además, el acusado no necesita probar su inocencia, de tal modo que si no hay pruebas suficientes ha de dictarse sentencia absolutoria²⁴.

Como dispone la STC 178/1993, de 31 de mayo, “*no cabe negar interés noticioso a hechos o sucesos de relevancia penal*”. La propia existencia de un proceso penal forma parte del interés de la opinión pública y, consecuentemente, la información sobre los hechos queda bajo la protección del artículo 20.1.d) CE. Como se ha dicho anteriormente en este trabajo, el proceso penal consta de dos fases, la de instrucción que es pública para las partes, salvo excepciones, pero secreta para el resto de los ciudadanos. Y la de juicio oral que debe ser público, lo que implica que los medios de comunicación puedan tener acceso al mismo²⁵.

²³ MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *op. cit.*, 2011, p. 397.

²⁴ *Ibid.*, pp. 381 y 382.

²⁵ Instrucción 3/2005, *Sobre las relaciones del Ministerio fiscal con los medios de comunicación*, pp. 3 y 4.

Sin embargo, es necesario manifestar que se debe evitar que la publicidad derive en manipulación. No puede existir una situación en la cual “*la justicia emane de los medios de comunicación*”, ya que como reconoce el art. 117.1 CE la justicia emana del pueblo²⁶.

Resulta fundamental que los medios de comunicación cuando retransmiten un proceso en curso respeten la presunción de inocencia del imputado o acusado. Sin embargo, a lo largo de los años hemos sido testigos de las numerosas “detenciones espectaculares”, filtraciones interesadas o parciales, retransmisiones de juicios seguidos de una serie de debates y juicios de opinión en programas de televisión, en los que las partes implicadas en un proceso penal no tienen la posibilidad de defenderse²⁷.

En la mayoría de ocasiones, sobre todo si el caso es mediático, la mera aparición en un medio de comunicación de una persona como presunto autor de un determinado delito, tiene mayor repercusión social que el posible fallo condenatorio de una sentencia en la sociedad²⁸.

El hecho de considerar a alguien culpable antes de que se determine formalmente en una sentencia, va en contra del fundamental derecho a la presunción de inocencia recogido en la Constitución (art. 24.2), en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales (art. 6.2), y de la DUDH (art. 11).

Ahora bien, ¿pueden los medios de comunicación vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia? En principio no, debido a la naturaleza de este derecho. Y es que, aunque a través de los ojos de la sociedad una determinada persona sea considerada culpable, esa consideración de culpabilidad no es la que emana del Estado²⁹. Lo que sí se produce en muchas ocasiones es una vulneración de la dignidad y el honor de una persona, derechos reconocidos en el art. 18. 1 CE, por la repercusión social que provoca un juicio paralelo, ya que aunque sea absuelta se le habrán producido perjuicios personales, familiares y profesionales.

²⁶ Instrucción 3/2005, *Sobre las relaciones del Ministerio fiscal con los medios de comunicación*, p. 14.

²⁷ CAMAS JIMENA, M., Decano del Colegio de Abogados de Málaga, X Congreso Nacional de la Abogacía, IV Ponencia del Portal *Abogacía y medios de comunicación: Lenguaje audiovisual, juicios paralelos y presunción de inocencia.*, 2011.

²⁸ ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Información y criminalización. Tribuna libre*, El País, Edición impresa, 26 de marzo de 1983.

²⁹ OTERO GONZÁLEZ, M.P., *op. cit.*, pp. 40 y 41.

Además del derecho a la presunción de inocencia, los juicios paralelos pueden afectar al derecho a un proceso justo con todas sus garantías porque se puede lesionar, mediante un juicio paralelo, la garantía de imparcialidad judicial. Especialmente la incidencia que esto puede tener sobre el jurado, formado por personas legas en derecho, a las que de forma puntual se les exige que se conviertan en jueces³⁰. Es importante cuestionarse hasta qué punto estos juicios paralelos van a afectar a la decisión tomada por un Tribunal, es decir, si esta resolución hubiese sido la misma si no se hubiese realizado este tipo de juicio. Resulta importante remarcar como un jurista de tal envergadura como JUANES PECES³¹ ha llegado a plantearse esta cuestión, afirmando que aunque afectase a la imparcialidad judicial es un asunto muy difícil de probar, ya que una sentencia siempre debe ser debidamente motivada porque de lo contrario sería nula. Si se llegara a probar que un magistrado de un tribunal se ha dejado influir por un juicio paralelo al dictar sentencia, se llamaría prevaricación³².

Es por todo ello, que la información sobre asuntos penales tiene y debe tener, entre otros, como requisito indispensable el respeto al derecho de presunción de inocencia. Únicamente los jueces pueden declarar la culpabilidad o inocencia de una persona como autor de un determinado delito, una vez llevado a cabo un proceso justo con todas las garantías.

Los medios de comunicación deberán respetar este principio sin que ello menoscabe el derecho a la información que tienen los ciudadanos. La información siempre deberá amparar:

- La presunción de inocencia hasta que se dicte sentencia. Nunca se puede condenar a alguien en los medios informativos sin que haya sido condenado por los órganos jurisdiccionales.
- La inocencia declarada por los tribunales.

³⁰ CARRERAS SERRA, L., *Las normas jurídicas de los periodistas. Derecho español de la información.*, Barcelona, 2008, p. 266.

³¹ ÁNGEL JUANES PECES es vicepresidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial. Ha sido presidente de la Audiencia Nacional desde el año 2009. Ha sido juez en Don Benito (Badajoz) y ha estado destinado en Mérida, San Sebastián, Badajoz y Cáceres. También ejerció como letrado del Tribunal Constitucional y presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Durante los años 2005 a 2009 fue magistrado de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, hasta que pasó a presidir la Audiencia Nacional.

³² OVEJERO PUENTE, A. (coordinadora), *et. al.*, *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, JUANES PECES, A., *Ponencia magistral: Independencia judicial y medios de comunicación*. Fundación Wolters Kluwer, Fundación Fernando Pombo, Madrid, 2012, p. 104.

Los sucesos criminales conllevan siempre interés público por lo que no se puede restringir la información a la sociedad. Esta información tiene que comunicarse, respetando los requisitos de autenticidad que le son inherentes, sin recurrir a suposiciones que lleven a quien lee o escuche la noticia, a pensar que se está acusando a alguien³³.

Es común observar como algunos medios de comunicación utilizan la palabra “presunto/a” sin la consecución del significado que la misma implica, dado el posterior tratamiento de la información. El término “presunto/a” es correcto, pero queda inutilizado si el resto de información no respeta la presunción de inocencia de una persona.

3.2. Concepto y características de los juicios paralelos

Los medios de comunicación ejercen un papel fundamental en la realización del principio de publicidad que se reconoce en la Constitución. Y esto es así, porque son los *mass media* quienes van a otorgar a los ciudadanos la información acerca del funcionamiento de la justicia, los cuales tienen derecho a conocer.

El problema se plantea cuando la información a tratar es acerca de cuestiones *sub iudice*³⁴ y se genera un juicio mediático apartado de la jurisdicción penal³⁵, lo que se conoce como juicio paralelo. Se produce este fenómeno cuando los medios de comunicación someten a valoraciones, opiniones, apreciaciones suficientes para establecer una opinión pública acerca de asuntos que aún no han sido juzgados, ya sea esta favorable o perjudicial³⁶.

Aquí es donde puede producirse un conflicto entre el derecho a la información y los derechos constitucionales al honor, a la intimidad, a la propia imagen, y de especial relevancia, el derecho a la presunción de inocencia. Un conflicto al que dedicaremos un apartado específico más adelante.

³³ CARRERAS SERRA, L., *op. cit.*, pp. 262 y 263.

³⁴ En derecho se utiliza este término para hablar sobre una cuestión que está pendiente de resolución judicial.

³⁵ BARRERO ORTEGA, A., *Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo.*, Revista Ámbitos Nº 6. 1er Semestre de 2001, pp. 171 a 189.

³⁶ JUANES PECES, A., “Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina...”, en *Consejo General del Poder Judicial: Justicia y medios de comunicación*, Cuaderno de Derecho Judicial, 2006, p. 63.

Para entender mejor el concepto de juicio paralelo es interesante ver la definición elaborada por EDUARDO ESPÍN TEMPLADO³⁷ que lo define como “*el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub iudice a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso. Al cabo de un determinado periodo de tiempo, en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicio de valor más o menos explícitos, editoriales, contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas aparecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables*”³⁸.

¿Cuáles son las notas diferenciales entre los juicios ante los tribunales y aquellos otros “juicios” que se generan por los medios de comunicación?³⁹

El proceso es el instrumento por medio del cual el poder judicial cumple las funciones que tiene atribuidas por la CE y del que disponen todas las personas para lograr la tutela judicial efectiva⁴⁰. La potestad de imponer penas y medidas de seguridad a los infractores de las normas penales que las establecen es lo que se denomina como el “ius puniendi”. Y esta potestad de imponer las sanciones atañe a los tribunales de justicia, que son los titulares del poder punitivo⁴¹. En el proceso penal únicamente los tribunales pueden juzgar a una persona. En cambio, un juicio paralelo no cumple los requisitos de un verdadero juicio ni está dotado de las mismas garantías. En este otro “juicio”, no existe ningún órgano dotado de jurisdicción presente, sino simplemente, hallamos al medio de comunicación.

Otra de las diferencias, son los medios de control y reacción que tiene una persona afectada respecto a ambos juicios para mostrar su disconformidad. En el proceso penal, el sujeto que sea condenado tiene derecho a recurrir la resolución. En cambio, para mostrar la disconformidad ante la información relatada por un medio de

³⁷ Fue Magistrado del Tribunal Supremo (2003) y Letrado del Tribunal Constitucional (1987-1991).

³⁸ ESPÍN TEMPLADO, E., Revista Poder Judicial, nº especial XIII, pág. 123, citado en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Justicia y medios de comunicación*, Cuaderno de Derecho Judicial, 2006, p. 66.

³⁹ CALVO CABELLO, J.L., magistrado del Tribunal Supremo, X Congreso Nacional de la Abogacía, IV Ponencia del Portal *Abogacía y medios de comunicación: Lenguaje audiovisual, juicios paralelos y presunción de inocencia*, 2011.

⁴⁰ MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., 2011, *op. cit.*, p. 25.

⁴¹ ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal Parte General*, 3º Edición, Valencia, 2011, p. 36 y 37.

información cabe la posibilidad de demanda o el ejercicio del derecho de rectificación, derecho regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo:

Artículo 1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

En cuanto a la formación de un juicio paralelo, observamos dos vías posibles: Por un lado, un juicio paralelo se puede formar directamente cuando el medio de comunicación informa sobre un hecho, e inevitablemente los ciudadanos presuponen acerca de la culpabilidad de una persona. Por otro lado, y en mi opinión el más nocivo, se puede generar por la utilización hábil de la información sutilmente manipulada, como puede ser la elección de una fotografía concreta, o la publicación de cierta noticia en primera plana del periódico, etc. De este modo, poco a poco, cierta información va siendo otorgada a la sociedad provocando un juicio mediático.

4. Conflicto de derechos

Tradicionalmente, la publicidad del proceso judicial consistía en la asistencia personal al lugar donde se celebraba el juicio. Hoy en día, con los avances tecnológicos, la publicidad del proceso penal ha recobrado mayor importancia por la amplia difusión que realizan los medios de comunicación. Es mayor el número de asistentes que reciben la información de forma indirecta a través de la televisión, radio, prensa escrita o internet, que los asistentes al juicio oral.

Cuando el público está presente en la vista oral, la información es percibida directamente por cada uno de los asistentes. Sin embargo, cuando esos mismos datos se transmiten por una persona al resto se puede utilizar cierto lenguaje que puede llevar a conjeturas en cuanto a la culpabilidad de una persona.

Los medios de comunicación pueden informar de cualquier noticia relevante que suceda en los juzgados mediante reportajes neutrales. Sin embargo, el conflicto se suscita, cuando esa información se aporta a través de la tergiversación, de tal modo que la imagen del acusado queda desacreditada. Existen ocasiones en las que se pretende influir, o sin pretenderlo se influye, en el proceso de adopción de

resoluciones judiciales. En estos casos, existe el riesgo de vulnerar derechos como el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen⁴².

Existe una relación conflictual de derechos. Por un lado, encontramos los derechos y bienes de importancia constitucional en que puede fundamentarse la información referente a los tribunales, como son el principio de publicidad de la justicia y las libertades de expresión e información. Y por otra parte, los derechos y bienes de importancia constitucional que se ven dañados por una transmisión de información no objetiva, como son el derecho al honor, intimidad y la propia imagen de los partícipes en un proceso, la presunción de inocencia, anteriormente desarrollado, y la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia⁴³.

4.1. Libertad de expresión y de información

El principio de publicidad está conectado, inevitablemente, con el derecho a comunicar y recibir información, derecho esencial en una sociedad democrática. Es por lo que la transmisión de noticias sobre casos judiciales se engloba en el ámbito de la protección de la libertad de información⁴⁴.

La CE garantiza el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción en su art. 20.1. a), lo que constituye la llamada libertad de expresión. Por otro lado, también se reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, en el art. 20.1.d), lo que constituye la denominada libertad de información⁴⁵.

Los derechos a la libertad de expresión e información son derechos primordiales para los medios de comunicación. Son derechos independientes y autónomos, aunque íntimamente ligados por su origen común.

De la doctrina del TC⁴⁶ se infiere que el derecho a la libertad de expresión es distinto del derecho a la libertad de información:

⁴² BARRERO ORTEGA, A., *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*, Monografías 692, Valencia, 2010, p. 16.

⁴³ *Ibid.*, pp. 17 - 27.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 23.

⁴⁵ PRAT WESTERLINDH, C., *op. cit.*, p. 152.

⁴⁶ SSTC 4/1996, de 19 febrero, 232/2002 de 9 de diciembre, entre otras.

- La libertad de expresión hace referencia a la libertad de difusión de ideas, pensamientos u opiniones.
- La libertad de información se refiere a hechos o acontecimientos que han sucedido realmente y que admiten la prueba de su autenticidad⁴⁷.

“Nuestra Constitución consagra por separado la libertad de expresión y la libertad de información, acogiendo una concepción dual, que se aparta de la tesis unificadora, defendida por ciertos sectores doctrinales y acogida en los arts. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York y 10.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma. Según esa configuración dual –que normativiza a nivel constitucional la progresiva autonomía que ha ido adquiriendo la libertad de información respecto de la libertad de expresión en la que tiene su origen y con la cual sigue manteniendo íntima conexión y conserva elementos comunes-, la libertad del art. 20.1.a) tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor, y el de la libertad del art. 20.1.d) el comunicar y recibir libremente información sobre hechos, o tal vez más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables”⁴⁸.

El elemento común de las libertades de expresión e información es el interés público, es decir, el que concierne a los ciudadanos en el ámbito social, sobre la que se forma la opinión pública⁴⁹.

Cuando los tribunales deben resolver si se ha ejercitado correctamente el derecho a la libertad de información, se valoran los elementos propios de la información difundida, tales como relevancia pública, veracidad de la información y la utilización de un lenguaje adecuado. También es importante determinar cuál es la finalidad que se busca con la transmisión de una información, ya que lo que no se puede pretender con la divulgación de una noticia, es satisfacer la curiosidad de cierto público sobre cuestiones relativas a la vida privada y sentimental de una persona, aunque ésta tenga consideración de “persona pública”⁵⁰.

Las valoraciones y opiniones, fruto de la libertad de expresión, conllevan la posibilidad de que esas opiniones sean expresadas de modo molesto, ofensivo o

⁴⁷ CARRERAS SERRA, L., *op. cit.*, p. 45.

⁴⁸ STC 107/1988 de 8 de junio.

⁴⁹ CARRERAS SERRA, L., *op. cit.*, p. 92.

⁵⁰ STC 01783/2010 de 3 de marzo.

despectivo, por lo que existe un límite absoluto de evitar esas expresiones innecesarias para lo que se pretende expresar⁵¹. Cualquier tipo de expresión infundada en las labores informativas de un medio de comunicación, supone una vulneración de la dignidad de las personas⁵². En numerosas ocasiones, el Tribunal Constitucional ha repetido que no existe un “pretendido derecho al insulto”⁵³ y que *“están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate”*⁵⁴.

4.2. Derecho al honor

La Constitución y la Ley Orgánica de Protección al Honor no dan ninguna definición del honor, la intimidad o la propia imagen, simplemente delimitan las diversas formas de intromisión en esos derechos y su protección jurídica⁵⁵.

Estos conceptos varían dependiendo del lugar y del tiempo. El TC ha reconocido en varias sentencias que, *“el contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y, en definitivo, como hemos dicho en alguna ocasión, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”*⁵⁶.

Conforme al art. 10.1 CE, la dignidad de la persona se precisa en un conjunto de *“derechos inviolables que le son inherentes”*, y entre ellos, el derecho al honor. Además, el art. 18.1 CE establece que *“se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.

El derecho al honor presenta dos vertientes:

- Desde la vertiente subjetiva, o interna, este derecho es “el sentimiento de estimación que una persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral”⁵⁷.

⁵¹ BARRERO ORTEGA, A., *Juicios por la prensa...*, op. cit., p. 23.

⁵² Los medios de comunicación tienen un Código Ético y Deontológico que deben respetar cuando difunden información y noticias.

⁵³ STC 76/1995 de 22 de mayo.

⁵⁴ SSTC 9/2007 de 15 de enero y 77/2009 de 23 de marzo.

⁵⁵ CARRERAS SERRA, L., op. cit., p. 126.

⁵⁶ SSTC 185/89 y 223/92.

⁵⁷ CARRERAS SERRA, L., op. cit., p. 127; cita a CARRILLO, M., 1987, p. 50.

- Mientras que desde una vertiente objetiva, o externa, se trata de “la reputación o fama, esto es, por el juicio que la comunidad tiene del individuo y que proyecta sobre él”⁵⁸.

Para que exista una vulneración del derecho al honor de una persona, se le deben estar imputando hechos falsos. Si éstos son verdaderos y gozan de interés general, es decir, son noticia, esa imputación quedará protegida por el derecho a la libertad de información, ya que ésta se habrá desempeñado atendiendo al requisito de veracidad⁵⁹.

Cuando se acusa a un medio de comunicación por haber publicado o transmitido una noticia falsa, éstos pueden alegar *exceptio veritatis*⁶⁰ si los hechos imputados han existido realmente y la información es veraz. Y por tanto, no se estaría vulnerando el derecho al honor, siempre que esa información sea de interés público.

También, los *mass media* se pueden entrometer en el derecho al honor de una persona si con la noticia transmitida se imputa algún hecho humillante, hasta el punto de dañar su consideración social. O se puede menoscabar cuando un hecho sea verídico pero carezca de interés público, de tal modo que se perjudique la “fama” de una persona. Estos supuestos, son intromisiones en el derecho al honor que pueden realizar los medios cuando ejercen su derecho a la libertad de información⁶¹.

En cuanto, a la libertad de expresión, los medios pueden producir con la información difundida intromisiones en el honor, mediante manifestaciones, opiniones o juicios de valor hacia una persona cuando no sean necesarias con lo que se pretende exponer, deshonrando su reputación. Otra forma de entrometarse en el derecho al honor, ocurre cuando al expresar una opinión se utilizan declaraciones degradantes, peyorativas u ofensivas, con el único fin de dañar al ofendido, ya que la CE no reconoce, como hemos dicho anteriormente, un “derecho al insulto”⁶².

En nuestro ordenamiento existen varias vías por las cuales una persona se puede defender cuando considere que se ha vulnerado su honor:

- La vía de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación, consistente en la petición del afectado para la publicación

⁵⁸ BARRERO ORTEGA, A., *Juicios por la prensa...*, *op. cit.*, p. 29.

⁵⁹ CARRERAS SERRA, L., *op. cit.*, p. 130.

⁶⁰ Esta expresión significa prueba de la verdad y se trata de una causa de exclusión de la penalidad. Puede tener lugar en un proceso penal por delitos de injuria o calumnia.

⁶¹ CARRERAS SERRA, L., *op. cit.*, p. 131.

⁶² *Ibid.*, p. 132.

del error, por una información que se ha difamado errónea e inadecuada de su fama.

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- La reservada para el ámbito penal, como son los delitos de injurias y calumnias (arts. 205 y 208 CP) y la falta de injurias (art. 620.2 CP)⁶³.

4.3. Derecho a la intimidad y a la propia imagen

Vivimos en una sociedad caracterizada por los constantes avances tecnológicos, en la cual se distribuye un enorme flujo de datos e información continuamente por las denominadas Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (NTICs). La protección de los derechos a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE) tiene especial relevancia frente al incesante desarrollo de los medios de comunicación y los métodos de captación, divulgación y difusión de una imagen y de datos referentes a la intimidad personal y familiar de una persona.

Observamos diariamente cómo se difunden a través de los medios de comunicación imágenes, identidades o cualquier tipo de información acerca del imputado, acusado, juez, abogado, testigo y perito, e incluso el propio público del proceso penal también puede verse afectado por esta situación⁶⁴.

El concepto de intimidad, al igual que ocurre con el del honor, tampoco se define por ir cambiando en el tiempo. El TC se ha referido a este derecho como el “*ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás*”⁶⁵, “*necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana*”⁶⁶. Por tanto, el derecho a la intimidad tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE)⁶⁷.

El art. 7 de la Ley Orgánica de Protección al Honor establece qué conductas tienen la consideración de intromisiones ilegítimas a la intimidad de una persona. Esta intromisión se produce, básicamente, con la obtención de datos privados y con la

⁶³ BARRERO ORTEGA, A., *Juicios por la prensa...*, op. cit., p. 30.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ STC 57/1984 de 8 de mayo.

⁶⁶ STC 231/1988 de 2 de diciembre.

⁶⁷ SSTC 115/2000 de 10 de mayo y 83/2002 de 22 de abril.

divulgación de éstos, siempre que no exista consentimiento del titular. No importa si los hechos son veraces si no existe consentimiento⁶⁸.

“Artículo séptimo

Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Siete. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.”

La CE protege la facultad que posee un sujeto para decidir, tanto de la captación como de la difusión de su imagen, voz o nombre. Además, de la facultad que tiene de impedir que un tercero utilice esto sin su autorización.

No existiría una vulneración al derecho a la propia imagen en tres supuestos, tal y como indica el art. 8.2:

⁶⁸ CARRERAS SERRA, L., *op. cit.*, p. 140.

- Cuando se trate de personas que ostenten un cargo público o profesión de notoriedad pública y la imagen sea captada durante un acto público o en un lugar abierto al público.
- La utilización de caricaturas de dichas personas.
- La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público conlleve la imagen de una persona como meramente accesorio.

5. Análisis de casos problemáticos

Es común observar en nuestros televisores cada vez que sucede un crimen de gran conmoción social, como los ciudadanos obtenemos un exceso de información que no se transmite de forma objetiva. En la mayoría de estos casos, los canales de televisión no informan de modo serio y objetivo sobre los acontecimientos que van descubriéndose con el desarrollo de una investigación penal, sino que nos exponen a un bombardeo de información con todo tipo de juicios de valor, la mayoría, peyorativos.

Esta forma de informar hace que la sociedad se cuestione cada suceso e incluso, hasta la propia ley, creando de este modo una alarma social que genera inseguridad ciudadana y miedo social. El impacto que tiene en la sociedad este tipo de casos mediáticos conduce a los ciudadanos, en algunas ocasiones, a solicitar cambios, a los políticos prometer solicitar el endurecimiento de las penas y al legislador a modificar las leyes cuestionadas. Esto es lo que se conoce como populismo punitivo⁶⁹.

Un claro ejemplo de populismo punitivo lo encontramos en los casos de la joven Marta del Castillo y de la menor de edad Mari Luz. Los padres de las víctimas continuamente han realizado campañas pidiendo un endurecimiento de las penas aplicadas en España, recogiendo firmas, realizando manifestaciones e incluso reuniéndose con grandes figuras políticas. Juan José Cortés, padre de Mari Luz, llegó a pedir que se reformara el Código Penal para incluir la figura de la cadena perpetua revisable. En estos casos, incluso la vicepresidenta del Gobierno que estaba en ese momento, María Teresa Fernández de la Vega, llegó a reconocer expresamente que la modificación del Código Penal era consecuencia de “los acontecimientos que

⁶⁹ OBSERVATORY OF PENAL SYSTEM AND HUMAN RIGHTS UNIVERSITY OF BARCELONA, *Punitive populism: Reforms and counter-reforms undertaken in Spain on criminal, procedural-criminal law, penitentiary, police and jurisdictional areas over the latest decade (1995-2005)*, Barcelona, 2005, p. 1. Disponible en línea: http://www.libertysecurity.org/IMG/pdf/Punitive_Populism_Abstract.pdf

conmocionaron a la opinión pública”⁷⁰, convirtiendo el CP tras esa modificación en uno de los más punitivos de la democracia.

Todos conocemos los casos mediáticos que han acaecido en España, empezando por el “caso de las niñas de Alcacer” (Valencia, 1992), seguidos del “caso de Sandra Palo” (Getafe, 2004), el de “Mari Luz Cortés” (Huelva, 2008), el “caso de Marta del Castillo” (Sevilla, 2009), el “caso Bretón” (Córdoba, 2011) y más reciente, el “caso de Asunta” (Galicia, 2013). Cada uno de estos, ha acaparado la portada de revistas, periódicos y la mayor franja horaria de emisión de los *mass media*. Cada uno de los acusados por los crímenes acontecidos ha recibido por parte de la sociedad un veredicto de culpabilidad antes de ser juzgado en un debido proceso con todas las garantías.

Este tipo de espectáculo televisivo empezó con el atroz asesinato de tres niñas en la localidad de Alcacer (Valencia). Ese mismo día fue montado un plató de televisión, dirigido por la periodista Nieves Herrero, para retransmitir en directo cada detalle del crimen. Años más tarde la propia periodista ha reconocido su error y está arrepentida por haber participado en aquel circo mediático. Admite que su error fue haber hecho un programa en un sitio donde se había cometido un triple asesinato, porque en estos casos no se puede mantener la objetividad⁷¹.

Cuando hablamos de casos mediáticos y juicios paralelos, tampoco podemos olvidar el caso de Rocío Wanninkhof y de Dolores Vázquez (Málaga, 1999), condenada, encarcelada y posteriormente puesta en libertad por ser inocente. Este es un claro ejemplo de un juicio paralelo creado por los medios de comunicación. Dolores Vázquez fue víctima del juicio mediático desatado por los medios de comunicación. Esta presión social alcanzó tal magnitud, que la propia afectada llegó a cuestionarse hasta su propia inocencia.

Uno de los aspectos más significativos de este caso, según el abogado defensor, fue “cuando la Guardia Civil fue a detener a Dolores Vázquez y los medios ya estaban en su casa”⁷². Este tipo de estigmas que sufre el imputado, van contribuyendo a crear la imagen de éste como culpable de los hechos acaecidos. Estos aspectos pueden no

⁷⁰ ALTOZANO, M., *Cuando la ley se hace a golpe de escándalo*, El País, Archivo [en línea]. 21 de noviembre de 2008, http://elpais.com/diario/2008/11/21/sociedad/1227222001_850215.html [Consulta: domingo, 15 de junio de 2014]

⁷¹ *Alcasser, el crimen que provocó el nacimiento de la telebasura*, Te interesa [en línea]. 1 de diciembre de 2013, http://www.teinteresa.es/espana/Alcasser-crimen-provoco-nacimiento-telebasura_0_1039696319.html [Consulta: domingo, 15 de junio de 2014]

⁷² Fundación Wolters Kluwer, *Caso Rocío Wanninkhof «No soy amiga de la prensa, pero no es nada personal»*, s.f.e., <http://www.fundacionwolterskluger.es/es/presunciondeinocencia.asp#div2> [Consulta: domingo, 18 de mayo de 2014]

afectar a un juez, pero es posible que sí influyan a un jurado popular compuesto por ciudadanos legos en Derecho si antes del juicio no se les advierte de que únicamente deben decidir valorando la prueba que se practique en la vista oral del proceso penal.

Este caso sirvió como base para la crítica del jurado popular, pero no se tuvo en cuenta la gran carga mediática que tuvo lugar. El jurado se basó en simples conjeturas, sin existir pruebas concluyentes para condenar a Dolores Vázquez, la cual ya había sido condenada previamente por la sociedad.

Dolores Vázquez interpuso un recurso⁷³ para reclamar una indemnización de cuatro millones de euros por la responsabilidad patrimonial del Estado debido a un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, ya que estuvo en prisión 519 días siendo inocente. Este recurso fue desestimado por la Audiencia Nacional argumentando que *“la interpretación extensiva que el Tribunal Supremo realizaba del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha cambiado, considerando que en el marco del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial solo tiene cabida la inexistencia objetiva del hecho imputado”*. Es decir, que solo cabría la indemnización en el caso de que no se hubieran producido los hechos, el asesinato de Rocío Wanninkhof.

En este recurso *“se destaca la trascendencia mediática de los hechos, el que el honor de la recurrente resultó pisoteado por los medios de comunicación que se ocuparon de retransmitir todo el proceso, y, si bien es cierto que la responsabilidad de la trascendencia social de la causa sería imputable a cada medio de comunicación, también es cierto que se trata de una consecuencia directa del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, pues si hubiese actuado normalmente la actora no hubiese sido acusada de asesinato, condenada por ese delito y soportado la acusación como autora de un asesinato durante cinco años.”*

Por otra parte, es impresionante observar el circo mediático que se genera en los medios de comunicación en crímenes tan horribles como el de Sandra Palo, en el que incluso se llegó a llevar en un canal de televisión a una supuesta médium, Anne Germain, para que “contactase” con la víctima. Resulta escalofriante ver un titular en un programa de televisión como *“Mamá, no estaba despierta. No sentí dolor cuando me quemaron”*⁷⁴.

⁷³ Recurso 649/2010 contra la Orden de 9 de junio de 2010 del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

⁷⁴ Telecinco.es [en línea]. 16 de mayo de 2011, http://www.telecinco.es/masalladelavida/Sandra-Palo-Anne-Germain-Mama_0_1221150165.html [Consulta: lunes, 16 de junio de 2014]

También resulta llamativo el caso de la pequeña Mari Luz donde el propio procesado y el Tribunal de la Sección III de la Audiencia Provincial de Huelva hicieron referencia a los juicios paralelos en la sentencia⁷⁵.

Por un lado, el procesado en el juicio oral pidió Justicia, pero con sus propias palabras: *“Justicia pero la de aquí, la del Juzgado”*., haciendo referencia al fenómeno del doble proceso a la que se ven sometidos este tipo de casos mediáticos, el proceso penal y el proceso social, característico de los juicios paralelos. Por su parte, en la sentencia se alude a la existencia de las dos justicias, *“la que se administra desde el interior de los muros de los Palacios de Justicia y la que se administra en algunos – pocos- platós de televisión o en los estudios de algunas-pocas- emisoras de radio o en las redacciones de algunos-pocos- periódicos”*. Los magistrados dejan constancia en esta sentencia de la existencia de una única Justicia *“la que emana del Pueblo y en nombre del Rey se Administra por Jueces y Magistrados constitucionalmente independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley, esta es la JUSTICIA.”*

El Tribunal dedica un apartado a la importancia del principio de presunción de inocencia y su fundamental garantía. Este principio otorga el *“derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida”*, por tanto, una persona será enjuiciada y condenada si existen pruebas suficientes más allá de toda duda razonable.

Tampoco, en el caso de Mari Luz, podemos olvidar la declaración que realizó la esposa del acusado en un canal de televisión, dónde inculpó a su marido de los hechos que se estaban investigando. Y es que son numerosos medios sensacionalistas, los que intentan conseguir audiencia a través del morbo. Este tipo de declaraciones en un medio televisivo no sirven para nada, ya que las declaraciones que realmente importan, son las que se realizan en el proceso penal. Lo único que consiguieron esas declaraciones fue reavivar el juicio paralelo.

Se observa que, cuando tiene lugar un crimen de singulares características, como los nombrados anteriormente, se crea un clima de “presión social”, retroalimentado continuamente por los medios de comunicación. La prensa o los medios audiovisuales dan por hecho cosas, faltando a la presunción de inocencia. Se invierte el principio de inocencia, en el que, socialmente, un imputado es culpable hasta que se demuestre lo contrario. Todo esto, provoca una situación difícil no sólo para el imputado, sino también, para el Tribunal cuando va a resolver el caso.

⁷⁵ Sentencia 8/2010, AP de Huelva (Sección III) de 18 de marzo.

Otro de los casos que es necesario citar, por su lamentable transcurso, es el caso de Marta del Castillo. En la sentencia⁷⁶ del caso, los jueces también hacen referencia al fenómeno de los juicios paralelos. En palabras del Tribunal: *“Los miembros de este Tribunal entienden que en la decisión de este caso tan mediático es menester tener en cuenta tanto las sabias palabras del malogrado Tomás y Valiente⁷⁷ como la jurisprudencia del TS que nos advierten de los peligros intelectuales a los que puede llevar los juicios con la trascendencia social como el que nos ocupa, peligros que solo se pueden soslayar teniendo como norte la tutela de los derechos fundamentales de los acusados, en especial la presunción de inocencia, que solo cede ante las pruebas de cargo practicadas en el juicio oral.”* Es primordial garantizar el principio de presunción de inocencia. Así pues, alega el Tribunal que la *“destrucción de la presunción de inocencia del acusado solamente podrá ser declarada a través de un juicio lógico e intelectual, que no emocional; a través de un análisis racional de las pruebas contrastándolas en su conjunto, sin una opinión preconcebida que pueda llevar a análisis sesgados o parciales de las practicadas en un intento de hacer encajar el conjunto en aquélla, esto es, en un prejuicio.”*

Por otro lado, los Jueces en la sentencia también defienden la importancia de la publicidad de las sesiones, ya que el principio de publicidad está destinado a todos los ciudadanos (no a los medios de comunicación). De este modo se permite a los ciudadanos apreciar *“si es o no razonable la valoración que de las pruebas practicadas a su presencia va a hacer este tribunal.”*

Ante la relevancia pública que acontecía la vista oral por los hechos acontecidos del crimen, el Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) elaboró una serie de recomendaciones, la Decisión 17/2001, ante la retransmisión televisiva del juicio oral. Se pretendía asegurar de este modo la independencia e imparcialidad de los tribunales y el respeto de los derechos fundamentales de todos los implicados.

Tras la finalización del juicio se realizaron informes de los Consejos Audiovisuales que demostraron que estas recomendaciones no se tuvieron en cuenta por los medios de comunicación. El CAA apreció *“la reiteración de escenas dolorosas y planos, recurso de distintos lugares relacionados con el aspecto más dramático del caso, a la*

⁷⁶ Sentencia 1/2012, AP de Sevilla (Sección VII), de 13 de enero.

⁷⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F. (1932-1996), fue un jurista, historiador y escritor español. En el año 1986 fue elegido Presidente del TC. Desgraciadamente fue asesinado en 1996 por ETA. Respecto al tema que nos atañe en este trabajo, se destaca la STC 104/1986, de la que fue ponente, por la interpretación realizada de los límites que existen en el conflicto entre la libertad de información y otros derechos fundamentales.

*insistencia en los detalles más sórdidos, a la integración... de declaraciones extemporáneas de vecinos o curiosos que formulan su indignación*⁷⁸.

Otra cuestión problemática en este tipo de sucesos, es la vulneración de los derechos de los menores de edad, ya que durante el tratamiento del caso de Marta del Castillo se difundió de forma reiterada la imagen de la víctima, de uno de los imputados y de otros implicados, todos ellos menores.

A raíz de este caso tan mediático, el CAA se comprometió a elaborar una Guía para el tratamiento informativo de los procesos judiciales⁷⁹, que fue presentada finalmente el 20 de marzo de 2013.

Al igual que ha elaborado una Guía el Consejo Audiovisual de Andalucía, resultaría necesario que otras Comunidades Autónomas también realizaran una serie de recomendaciones con el fin de garantizar la calidad de la información que se emite sobre procesos judiciales. De este modo se crearía una unión de trabajo ético y honesto entre la Administración de Justicia, desde la transparencia, y los medios de comunicación, desde la objetividad y la responsabilidad social.

Cuando hablamos de juicios paralelos, no podemos olvidarnos del caso Bretón, suceso que también conmocionó a la sociedad española. El desarrollo de este proceso, tanto instrucción como juicio oral, ha estado envuelto de una gran presión mediática, envuelta de todo tipo de información irrelevante para el enjuiciamiento de éste.

Los medios informativos han buscado morbo y más morbo, cubriendo su franja horaria de debates con “profesionales” aportando su opinión acerca del crimen, elaborando un perfil psicológico y analizando detalle a detalle todo tipo de información. Todos fuimos testigos de ver cómo en los canales audiovisuales se examinaba por expertos los gestos y las actitudes de José Bretón durante sus declaraciones en el juicio.

Resultaba común leer titulares y artículos periodísticos como “Cercos al monstruo”⁸⁰ refiriéndose a Bretón, por poner un ejemplo, cuando todavía no existía sentencia firme

⁷⁸ ORENES RUIZ, J.C., *El control no jurisdiccional de los juicios en televisión por parte de las autoridades audiovisuales*, Dilemata [en línea]. 2014, nº14, 121-140, <http://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/267/291> [Consulta: miércoles, 21 de mayo de 2014]

⁷⁹ Consejo Audiovisual de Andalucía, *Derecho a la información y justicia: Guía para el tratamiento informativo de los procesos judiciales*, 2013, http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/recomendacion/pdf/1303/guia_judicial.pdf [Consulta: miércoles, 21 de mayo de 2014]

sobre la culpabilidad o inocencia del sujeto. En este caso, se llegó incluso a llevar a la televisión al comisario encargado de la investigación, dando todo tipo de detalles⁸¹. Difícilmente un miembro de un jurado popular, después de leer y ver este tipo de tertulias estará libre de prejuicios hacia el acusado, porque si no se le advierte que la única prueba que existe para condenar a una persona es la que se practica en juicio, no podrá evitar emitir un veredicto condenatorio con independencia de la prueba.

¿Hasta qué punto fue necesario cada detalle escabroso que continuamente se repetían en los medios de comunicación sobre la muerte de los dos niños menores de edad? Muchos medios pretendían sobreexplotar al máximo este caso, buscando los detalles más morbosos. Pero si algo quedó claro, es que el acusado entró al juicio siendo previamente condenado por la sociedad y con la presunción de inocencia probablemente mermada, al menos, para los jurados que eran los que tenían que decidir si Bretón había matado o no a sus hijos.

Las muertes violentas, especialmente de menores, provocan grandes reacciones en la sociedad. Reacciones que pueden rozar la agresividad. Pero más allá de la rabia y la condena social, el morbo también está presente.

Finalmente, el caso más reciente de una menor como víctima ha sido el caso Asunta que tiene que ser juzgado por el procedimiento del Tribunal del Jurado⁸², y que difícilmente no va a estar afectado por la repercusión social que tiene. Este es un caso más de juicio paralelo, manipulado por muchos medios de comunicación.

La instrucción del caso fue declarada bajo secreto de sumario, pero aun siendo así, han sido numerosas filtraciones las que han llegado, y siguen llegando, a los medios de comunicación. Se han filtrado historiales clínicos de la madre de la víctima, Rosario Porto, hemos podido observar cómo se registraba el domicilio donde vivía Asunta con su madre, y cómo multitud de programas sensacionalistas analizaban fotografías, realizadas durante el registro de la policía, como si fueran investigadores. También se han divulgado las grabaciones que recogen la conversación entre Rosario Porto y su ex marido, Alfonso Basterra, en el calabozo. Y más recientemente han salido unas imágenes de la menor calificadas como “macabras”, “difíciles de explicar en un padre”, de “contenido sexual” por la indumentaria, e incluso se ha declarado que en algunas

⁸⁰ GÓMEZ, L., y ALBERT, M. J., *Cerco al monstruo*, El País, Política [en línea]. 2 de septiembre de 2012, http://politica.elpais.com/politica/2012/08/31/actualidad/1346441612_418491.html [Consulta: jueves, 22 de mayo de 2014]

⁸¹ CARRETERO GONZÁLEZ, C., *Caso Bretón o la Crónica de un veredicto anunciado*, Diario Jurídico [en línea]. 22 de septiembre de 2012, <http://www.diariojuridico.com/caso-breton-o-la-cronica-de-un-veredicto-anunciado/> [Consulta: jueves, 22 de mayo de 2014]

⁸² Según lo que dicta la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

imágenes parece que la menor “estuviese drogada o amortajada”, llegando a relacionarse imágenes de contenido erótico y pornográfico de mujeres asiáticas que tenía el padre de la víctima con el asesinato de Asunta⁸³.

Hasta el juez instructor del caso, José Antonio Vázquez Taín, ha estado envuelto en el revuelo mediático, haciendo un comentario que fue calificado por el Poder Judicial de “inapropiado, irrespetuoso y poco ético” sobre el caso de la menor Asunta, mediante el cual intentaba criticar la labor de los medios de comunicación⁸⁴. Según el Consejo General del Poder Judicial *“sus expresiones, nos dicen, aunque pretendan criticar a los medios de comunicación suponen una contradicción a los principios éticos de su función como juez y por eso resultan inaceptables”, además destilan muy poco respeto por el fallecimiento de la niña. Eso nunca debería provocar risas”,* además añaden que este comentario muestra muy poco respeto hacia la víctima fallecida.

Tampoco es necesario, para informar sobre una noticia, sacar imágenes⁸⁵ que, personalmente creo, dañan el honor de los procesados, en este caso los padres de la menor. Ni lo es, difundir ininterrumpidamente imágenes y videos de la víctima.

Cómo podemos ver inagotablemente, son numerosos los casos en los que el secreto de sumario se ve vulnerado por filtraciones. Recordemos que la LECRIM establece en el art. 301 que castigará con multa de 250 a 2.500 pesetas al abogado, procurador o cualquier persona que revelare indebidamente el secreto de sumario. Cuando esto lo realice un funcionario público será castigado por el art. 417 del CP, y si hiciese uso del secreto para obtener beneficio económico sería castigado por el art. 442 CP. En el art. 466 CP también se castiga al abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial. Pero, ¿este delito realmente es perseguido cómo debería?, ¿es perseguido del mismo modo en todos los casos?

En el caso de Madrid Arena (Madrid, 2012), donde murieron cinco jóvenes, una de ellas menor de edad, en una fiesta de Halloween, también fuimos testigos directos de cada paso que avanzaba la investigación.

⁸³ Rtve.es [en línea]. 5 de junio de 2014, , <http://www.rtve.es/noticias/20140605/policia-halla-material-erotico-mujeres-asiaticas-portatil-del-padre-asunta/948661.shtml> [Consulta: martes, 17 de junio de 2014]

⁸⁴ RODRIGUEZ RUÍZ, R., *Un comentario desafortunado del juez del 'caso Asunta'*, Cadena ser [en línea]. 18 de octubre 2013, http://www.cadenaser.com/espana/articulo/comentario-desafortunado-juez-caso-asunta/csrsrpor/20131018csrsmac_8/Tes [Consulta: martes, 17 de junio de 2014]

⁸⁵ En este enlace podemos observar un claro ejemplo del tipo de imágenes a las que refiero: <http://www.lavozdegalicia.es/album/santiago/2013/09/26/registro-vivienda-rosario-porto/01101380188467707364969.htm> [Consulta: viernes, 23 de mayo de 2014]

Se llegaron a filtrar las cintas de las conversaciones que tuvieron lugar la noche de la tragedia, las grabaciones de la comparecencia de dos personas que declararon como imputados, numerosas imágenes y grabaciones de video escalofriantes de la noche de los hechos, donde día tras día las familias de las víctimas se veían expuestas a ellas en sus televisores. Ante estas filtraciones, la Fiscalía abrió diligencias de investigación para saber quién era el responsable pero no se obtuvo respuesta.

En cambio, cuando se filtraron las declaraciones de la Infanta Cristina⁸⁶ por el caso Nóos (Palma de Mallorca, 2010), de inmediato se inició una investigación para averiguar quién había realizado esas grabaciones y se imputó a un abogado como el responsable. Además, antes de que tuviesen lugar las declaraciones de la Infanta, el juez Castro prohibió “terminantemente” mediante providencia que persona alguna accediese a los Juzgados con móviles, “tablets”, ordenadores portátiles o cualquier otro dispositivo apto para la captación de imágenes o sonidos.

¿Por qué unos casos son inmediatamente perseguidos y otros no? ¿Se protegen más unas personas que otras por ser una Autoridad? Tanto las filtraciones que existieron en el caso Arena como las del caso Nóos debían ser perseguidas en el mismo momento que tuvieron lugar. Además en el caso Arena los jueces deberían haber restringido más el acceso a la información que tuvieron los medios de comunicación. El secreto de la fase de instrucción debería garantizarse de forma íntegra para evitar un juicio paralelo sobre la culpabilidad del imputado, pero con penas de multa tan ridículas como de 250 a 2.500 pesetas difícilmente se va a conseguir frenar este problema.

Para terminar, resulta conveniente comentar otro caso de gran repercusión mediática que ocurrió en el 2007 en la localidad de Fago (Huesca), donde fue asesinado el alcalde de la localidad, Miguel José Grima Masiá, el cual apareció muerto por unos disparos de una escopeta de postas. Fue detenido como presunto autor de los hechos, un vecino, Santiago Mainar Sauras, que además se declaró culpable ante la Guardia Civil, aunque posteriormente se retractó. Finalmente fue declarado por la Audiencia Provincial de Huesca⁸⁷ culpable y se le condenó a una pena privativa de libertad de 20 años y nueve meses.

⁸⁶ Se pueden ver las imágenes grabadas de las declaraciones que hizo en el siguiente enlace: <http://www.elmundo.es/baleares/2014/02/10/52f83848268e3e861a8b456a.html> [Consulta: martes, 17 de junio de 2014]

⁸⁷ Sentencia 195/2009, AP de Huesca (Sección I), de 4 de diciembre.

Mainar Sauras interpuso un recurso contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca en el que se le declaraba culpable. En este recurso se alega, entre otros aspectos, que había existido un juicio paralelo.

El TS confirmó la sentencia⁸⁸ en la que se condenaba al acusado y rechazó el recurso, pero realizó una crítica al fenómeno de los juicios paralelos. El TS reconoce en esta sentencia que el hecho tuvo gran repercusión, ya que cuando suceden este tipo de crímenes, y más aún, cuando se trata de un hecho *“como es la aparición del cadáver del alcalde de un pueblo, es claro que la condición de autoridad pública del fallecido supone un plus de interés para los medios de comunicación. Es evidente que la publicación de hipótesis y suposiciones en los medios de comunicación es una simple consecuencia de la libertad de prensa que constituye una divisa de toda sociedad democrática. Hay que recordar que la obviedad de que la justicia no puede ser administrada correctamente de espaldas del pueblo de quien emana, precisamente, como se proclama en el art. 117.1º de la Constitución.”*

Pero también pidió la *“autocontención de los medios de comunicación”* y una *“reflexión, desde la serenidad, en relación a las consecuencias que pueden derivarse de lo que se escribe o dice, a veces con ligereza y precipitación”*, y resalta la importancia de la deontología profesional, porque *“la justicia paralela no es justicia”*.

Finalmente, respecto a la reflexión de si *“el juicio paralelo ha podido llegar a lesionar objetivamente la imparcialidad del Tribunal”*, el TS rechaza esta afirmación, alegando que la sentencia es objetiva e imparcial. Además, resaltaron que *“la trascendencia mediática del hecho, que cada vez es mayor, es tal que la “presión” no es sino un elemento normal en la actividad judicial.”*

⁸⁸ STS 854/2010, de 8 de junio.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Nuestra Constitución Española reconoce el derecho de todos los ciudadanos a un proceso público como garantía del acusado frente a quienes ejercen la potestad jurisdiccional y como medio de control de los órganos jurisdiccionales por parte de la sociedad. Ahora bien, en el proceso penal la fase de instrucción es secreta para el público. La publicidad solo rige en el juicio oral.

SEGUNDA. El juicio paralelo es un fenómeno que aparece cuando los medios de comunicación al informar de un asunto *sub iudice* emiten todo tipo de juicios de valor y apreciaciones sobre el imputado o acusado, provocando en la sociedad un veredicto anticipado de culpabilidad o inocencia.

TERCERA. Gracias a los juicios paralelos la presunción de inocencia que rige en nuestro proceso penal puede quedar en entredicho, aunque esto no se puede demostrar. Sin embargo, lo que es incuestionable es que la vida personal, familiar y profesional (derecho al honor, intimidad e imagen) puede quedar muy afectada debido a la estigmatización social, causando perjuicios a la persona imputada, aunque finalmente sea absuelta.

CUARTA. Los delitos en general causan un interés en los medios de comunicación y atraen la atención de las personas. Esto se incrementa según sean los protagonistas del delito unos u otros, es decir, dependiendo de quién sea la víctima o el imputado. Cuando la víctima es menor de edad crea un mayor impacto en la sociedad, pero también es de gran interés para los medios de comunicación cuando el imputado es una figura pública. En estos supuestos los medios de comunicación se exceden con el contenido de la información que transmiten con la única finalidad de crear audiencia convirtiéndose en “buscadores de audiencia”⁸⁹.

QUINTA. No siempre por la presión de los medios de comunicación y los juicios paralelos se van a producir cambios legislativos, pero sí es cierto que en determinadas ocasiones se plantean e incluso se llegan a realizar. Es intolerable instrumentalizar a la víctima con fines políticos y pretender satisfacerla imponiendo penas más severas al delincuente, alejándonos cada vez más del principio resocializador que se persigue con la imposición de una pena.

SEXTA. Los derechos a la información y la libertad de expresión son pilares básicos de una sociedad democrática, pero hay ocasiones en las que algunos medios

⁸⁹ CABRERA J., *Crimen y castigo. Investigación forense y criminológica*, Madrid, 2010, p. 14.

de comunicación no establecen límites. Cuando se informa sobre un hecho delictivo, esa información debe ser clara y objetiva, no se puede buscar una finalidad satisfactoria de la curiosidad de cierto público, se debe respetar siempre el derecho a la presunción de inocencia.

Los medios de comunicación tienen unos códigos éticos y deontológicos establecidos, pero de nada sirven estos códigos si después no se respetan. Es necesario establecer un mayor control hacia la información que se difunde, garantizando siempre la libertad de expresión, para conseguir una mayor protección de los derechos del acusado. Es primordial que exista una unión de trabajo entre la Administración de Justicia y los medios de comunicación donde prime la objetividad, transparencia y responsabilidad social.

Este tipo de circos mediáticos son creados, en la mayoría de veces, por programas televisivos sensacionalistas. Los programas deberían invertir más en la formación de los periodistas para conseguir que se realice un modo de trabajo ético. Aunque muchas veces la mayor contribución a que sigan estos programas la realizan los telespectadores que se convierten en grandes seguidores fieles a los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Información y criminalización. Tribuna libre*, El País, Edición impresa, 26 de marzo de 1983.
- BALAGUER CALLEJÓN, M.L., *Derecho de la información y de la comunicación*, Madrid, 2013.
- BARRERO ORTEGA, A., *Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo*, Revista Ámbitos Nº 6. 1er Semestre de 2001.
- BARRERO ORTEGA, A., *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*, Monografías 692, Valencia, 2010.
- BECCARIA, C.B., *Tratado de los delitos y las penas.*, Madrid, MDCCLXXIV, s. XIV.
- BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales*, compilado por Esteban Dumont con comentarios de B. Anduaga Espinosa, T.I., Madrid, 1843.
- CABRERA J., *Crimen y castigo. Investigación forense y criminológica*, Madrid, 2010.
- CALVO CABELLO, J.L., magistrado del Tribunal Supremo, X Congreso Nacional de la Abogacía, IV Ponencia del Portal *Abogacía y medios de comunicación: Lenguaje audiovisual, juicios paralelos y presunción de inocencia*, 2011.
- CAMAS JIMENA, M., Decano del Colegio de Abogados de Málaga, X Congreso Nacional de la Abogacía, IV Ponencia del Portal *Abogacía y medios de comunicación: Lenguaje audiovisual, juicios paralelos y presunción de inocencia*, 2011.
- CARRERAS SERRA, L., *Las normas jurídicas de los periodistas. Derecho español de la información.*, Barcelona, 2008.
- ESPÍN TEMPLADO, E., Revista Poder Judicial, nº especial XIII, pág. 123, citado en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Justicia y medios de comunicación*, Cuaderno de Derecho Judicial, 2006.
- JODI DEAN, *Political Theory*, Vol. 29, No. 5, 2001.
- JUANES PECES, A., “Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina...”, en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Justicia y medios de comunicación*, Cuaderno de Derecho Judicial, 2006.
- MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *Manual de Derecho Jurisdiccional I Parte General*, 19ª Edición, Valencia, 2011.
- MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *Manual de Derecho Jurisdiccional I. Parte General*, 21ª Edición, Valencia, 2013.
- MORAL GARCÍA, A., *et. al.*, *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Granada, 1996.
- ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal Parte General*, 3º Edición, Valencia, 2011.

OTERO GONZÁLEZ, M.P., *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*, Madrid, 1999.

OVEJERO PUENTE, A. (coordinadora), et. al., *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, Fundación Wolters Kluwer, Fundación Fernando Pombo, Madrid, 2012.

PEDRAZ PENALVA, E., *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Principios de derecho procesal penal*, Madrid, 2000.

PEDRAZ PENALVA, E., *Introducción al Derecho Procesal Penal (acotado al ordenamiento jurídico nicaragüense)*, Managua, 2002.

PRAT WESTERLINDH, C., *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Los juicios paralelos*. Monografías 819, Valencia, 2013.

VVAA, OBSERVATORY OF PENAL SYSTEM AND HUMAN RIGHTS UNIVERSITY OF BARCELONA, *Punitive populism: Reforms and counter-reforms undertaken in Spain on criminal, procedural-criminal law, penitentiary, police and jurisdictional areas over the latest decade (1995-2005)*, Barcelona, 2005.

WEBGRAFÍA

Alcasser, el crimen que provocó el nacimiento de la telebasura, Te interesa [en línea]. 1 de diciembre de 2013, http://www.teinteresa.es/espana/Alcasser-crimen-provoco-nacimiento-telebasura_0_1039696319.html

ALTOZANO, M., *Cuando la ley se hace a golpe de escándalo*, El País, Archivo [en línea]. 21 de noviembre de 2008, http://elpais.com/diario/2008/11/21/sociedad/1227222001_850215.html

CARRETERO GONZÁLEZ, C., *Caso Bretón o la Crónica de un veredicto anunciado*, Diario Jurídico [en línea]. 22 de septiembre de 2012, <http://www.diariojuridico.com/caso-breton-o-la-cronica-de-un-veredicto-anunciado/>

CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, *Derecho a la información y justicia: Guía para el tratamiento informativo de los procesos judiciales*, 2013, http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/recomendacion/pdf/1303/guia_judicial.pdf

FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER, *Caso Rocío Wanninkhof «No soy amiga de la prensa, pero no es nada personal»*, s.f.e., <http://www.fundacionwolterskluwer.es/es/presunciondeinocencia.asp#div2>

GÓMEZ, L., y ALBERT, M. J., *Cerco al monstruo*, El País, Política [en línea]. 2 de septiembre de 2012,

http://politica.elpais.com/politica/2012/08/31/actualidad/1346441612_418491.html

ORENES RUIZ, J.C., *El control no jurisdiccional de los juicios en televisión por parte de las autoridades audiovisuales*, Dilemata [en línea]. 2014, nº14, 121-140,

<http://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/267/291>

RODRIGUEZ RUÍZ, R., *Un comentario desafortunado del juez del 'caso Asunta'*, Cadena ser [en línea]. 18 de octubre 2013,

http://www.cadenaser.com/espana/articulo/comentario-desafortunado-juez-caso-asunta/csrrpor/20131018csrrsnac_8/Tes